

RV: Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación. Rad: 014-2021-00003-00 Betty Cecilia Camelo Marín Vs Jaisned Importaciones S.A.S

Juzgado 14 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 15/10/2021 14:44

Para: Christian Acevedo Mejia <cacevedm@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Consejo Superior
de la Judicatura

Julián Mazo Bedoya

Secretario
Juzgado 14 Civil Circuito de Oralidad de Medellín
Seccional Antioquia-Chocó

✉ ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co

☎ Teléfono: +57-2 32 15 92

📍 Carrera. 52 42-73 Piso 13 Of. 1307
Medellín Antioquia

De: Albeiro Fernandez Ochoa <fernandezochoaabogados@hotmail.com>

Enviado: viernes, 15 de octubre de 2021 2:01 p. m.

Para: Juzgado 14 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
ajoaconta@hotmail.com <ajoaconta@hotmail.com>

Asunto: Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación. Rad: 014-2021-00003-00 Betty Cecilia Camelo Marín Vs Jaisned Importaciones S.A.S

Respetuoso Saludo.

Allego memorial mediante el cual, interpongo Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación, contra el auto del 12 de octubre del año en curso, en el proceso de la Referencia, así:

Referencia: Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandante: **BETTY CECILIA CAMELO MARIN**

Demandado: Jaisned Importaciones S.A.S

Rad: **014 - 2021 - 00003 -00**

Agradezco la atención que se digne prestar a la presente.

Atentamente,

Albeiro Fernández Ochoa

C.C: 98.627.109 de Itagüí Ant.

T.P: 96.446 del C.S. de la J

Calle 48 48 - 14 Edificio Nuevo Mundo Oficina 901

Tel: 251 4842 - 251 7836

Celular y WhatsApp: 312 8339481

fernandezochoaabogados@hotmail.com

Medellín, 15 de octubre de 2021

Juzgado Catorce Civil del Circuito de Oralidad de Medellín.

Demandante: **Betty Cecilia Camelo Marín**
Demandado: Jaisned Importaciones S.A.S.
Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil
extracontractual.
Radicado: 2021-0003
Referencia: **Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación.**

Albeiro Fernández Ochoa, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, obrando en condición de apoderado de la parte demandante, me permito presentar escrito de reposición y en subsidio apelación frente al auto del 12 de octubre de 2021, mediante el cual se decretaron pruebas, en especial, frente a la citación del perito que rindió el dictamen de pérdida de capacidad laboral a la señora Betty Cecilia Camelo Marín, por parte de Colpensiones, con fundamento en las siguientes razones:

i) El decreto 1352 de 2013 por el cual se "reglamenta la organización y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez, y se dictan otras disposiciones", el cual, por disposición contenida en el literal L del artículo 1º *Ibíd*, es aplicable a las Administradores del sistema General de Pensiones, cuando las mismas cumplen la función de calificar la pérdida de capacidad laboral derivada, verbigracia, de enfermedades de origen común.

Frente a lo anterior, mediante auto del 253 del 13 de diciembre de 2018, emitido por el Tribunal Superior de Medellín, con ponencia de la M.P. Piedad Cecilia Vélez Gaviria, se expuso:

"Es claro, que dicha función se cumple a través de la expedición de los dictámenes de pérdida de capacidad laboral, los cuales no son actos administrativos (parágrafo del art. 40 decreto 1352 de 2013), pero tienen origen en las funciones que compete a la entidad

calificadora en el marco del Sistema General de Seguridad Social, en la medida en que, en el caso de las juntas de calificación, lo que aplica en lo pertinente para los administradores del sistema general de pensiones cuando cumplen la labor calificadora, "son verdaderos órganos públicos pertenecientes al sector de la seguridad social que ejercen una función pública pese a que los miembros encargados de evaluar la pérdida de capacidad laboral sean particulares"¹

Y se dice que se trata de gestiones públicas no por la naturaleza de las entidades, ora juntas y los fondos de pensiones, sino porque el criterio funcional así lo impone. Es decir, porque su quehacer se circunscribe a lo dispuesto en el artículo 41 de la ley 100 de 1993, habida cuenta que en realidad la pérdida de capacidad laboral es un asunto que tiene su mayor impacto en el ámbito de las prestaciones sociales, razón por la cual los procedimientos y entidades son eminentemente de orden público por lo menos, como se dijo, desde el punto de vista del criterio funcional.

En ese orden, los expedidos para finiquitar el trámite de calificación, son "dictámenes de naturaleza puramente técnica, debiendo para ello ceñirse al manual único de calificación de invalidez, contenido en el Decreto reglamentario 917 de 1999², donde se establecen las pautas para calificar el origen y el grado de pérdida de la capacidad laboral como consecuencia de la enfermedad o del accidente y definidas en la deficiencia, discapacidad y minusvalía.

Ahora bien, cuando son las EPS quienes califican el origen y el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral, el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 no contempla recursos en contra de esa calificación, lo que indica que, en caso de oposición, debe remitirse el expediente completo, a petición del interesado, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, para que

¹ Corte Constitucional de la República de Colombia. *Sentencia T 093 de 2016*. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

² Entiéndase actualmente el decreto número 1507 de 2014.

esa entidad analice el fundamento técnico de la valoración realizada"

Por su parte, el artículo 41 de la ley 100 de 1993, establece:

Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales^{<6>} - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, **determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias.** En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales."

En esa medida, como lo refirió el auto 253 del 13 de diciembre de 2018, proferido por el Tribunal Superior de Medellín, "De suerte que la "contradicción" que del dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por la EPS puede hacer el propio calificado, hablando en el sentido estricto de la palabra que utiliza el artículo 228 del C.G.P, debe surtirse necesariamente ante la junta de calificación de invalidez, con la salvedad de que a ello se acude únicamente para resolver sobre los puntos "que hayan tenido controversia respecto del origen, la pérdida de la capacidad laboral, la fecha de estructuración y transcribirá sin ningún tipo de pronunciamiento, ni cambio alguno, aquellos que no hayan tenido controversia" (art. 40 decreto 1352 de 2013).

En tal panorama, si ni siquiera el propio interesado puede pedir explicaciones o sustentación sobre las conclusiones de la calificación a que sobre su pérdida de capacidad laboral ha llegado la EPS, claro está, sino mediante la manifestación de inconformidad con estricto apego a lo que será materia de examen por parte de la junta de calificación, la suscrita no encuentra motivo alguno para que ello sí lo pueda hacer en el presente proceso la compañía aseguradora apelante, en tanto que se estarían privilegiando derechos de terceros absolutos con respecto a la relación "calificado/EPS", sobre los derechos del propio calificado quien, más que nadie, corre con las consecuencias que trae consigo el porcentaje de pérdida de capacidad, el origen de la enfermedad y la fecha de su estructuración.

Así las cosas, si la parte demandada pretende contradecir la calificación de pérdida de capacidad laboral aportada con la demanda, a lo que en efecto tiene derecho, deberá hacerlo por los mecanismos que la ley consagra para ello, como es el hipotético caso de que hubiera solicitado como prueba la valoración del demandante por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, habida cuenta que, en el orden lógico y normativo del procedimiento de calificación, ese sería el paso a seguir ante la inconformidad con la valoración inicial."

Lo anterior, permite inferir que no es viable controvertir el dictamen, como fue pretendido por la demandada, solicitando la comparecencia de los peritos que lo rindieron, toda vez que, el único medio para controvertir, era haber solicitado prueba la valoración de la señora Betty Cecilia Camelo, ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, evento que no ocurrió, toda vez que la parte demandada no lo solicitó dentro del escrito de contestación a la demanda.

En esa medida, señor Juez, mal podría solicitarse a la los peritos de Colpensiones, rendir la experticia de pérdida de capacidad laboral, cuando la misma esta amparada de veracidad, legalidad, y fue debidamente

motivado atendiendo a los fundamentos de hecho y de derecho que se requiere para su valoración,

Por lo anterior, solicito señor Juez, reponer el auto del 12 de octubre de 2021, en lo que amerita a la comparecencia de las Doctoras, Lina María Loaiza y/o Lila Mauricio Orjuela Aguilar, a efectos de que sustenten el dictamen, con ocasión a la prueba solicitada por la parte demandada.

De no reponerse la decisión, me permito formular, de forma subsidiaria recurso de apelación en contra del auto que decretó pruebas, bajo la misma sustentación que se plantea en sede de reposición, a efectos de que el Tribunal Superior de Medellín, revoque la decisión.

Del señor Juez



Albeiro Fernández Ochoa
C.C. 98.627.109 de Itagüí Ant.
T.P. 96.446 del C. S. de la J.